

Don Román Naval Andany Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 7234-40 instruida contra el procesado MANUEL VALLESPI BILLABRIGA y de cuya Causa es Jefe el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial Don. Juicio González Nájera

**CERTIFICO:** Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las a cuales dicen así.

Al folio 83.- OBRA SENTENCIA.- En la Ciudad de Zaragoza a diez y siete de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa número 7234-40 instruida por los trámites del procedimiento sumarisimo ordinario contra el procesado MANUEL VALLESPI BILLABRIGA por el presunto delito de Adhesión a la Rebelión; atendida la lectura del apuntamiento, informes del Ministerio Fiscal, la Defensa y manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista; visto siendo Vocal Ponente el Teniente Auditor Honorífico Don Juan Antonio Rupe- rez Perez y, -RESULTANDO: hechos probados y así se declara, que el procesado MANUEL VALLESPI BILLABRIGA, mayor de edad penal, natural y vecino de Nazaleón (Teruel), hijo de Antonio y Modesta, soltero, labrador, sin antecedentes y careciendo de instrucción, elemento de ideología izquierdista des- taca, iniciada la rebelión marxista la secundó con entusiasmo prestando servicios de guardia armado e interviniendo en la destrucción de la Iglesia así como en registros y saqueos, ingresando voluntario en la columna Ortiz. Se le acusa de haber participado en detenciones y asesinatos pero es una acusación que además de no encontrar confirmación alguna en la prueba practicada, nace de haber sido oídos unos comentarios hechos por extremistas rojos entre quienes se encontraba el procesado. El procesado cuando estaba en filas rojas, comunico a los vecinos ANGEL GINER y FRANCISCO TORNEROS, que él con sus hermanos habían sido los denunciados y causa de la muerte de su padre, siendo de rumor público esta versión probándose por tanto la jactancia mas no el hecho en si.- **CONSIDERANDO:** Que los hechos mencionados imputados al procesado constituyen un delito de Adhesión a la Rebelión previsto y penado en el Art. 238 párrafo 2º del Código de Justicia Militar y del que es responsable en concepto de autor por participación directa material y voluntaria sin que se le aprecien circunstancias que modifi- quen su responsabilidad.- **CONSIDERANDO:** que todo responsable criminal de un delito lo es civilmente según el artículo 219 de dicho Código por lo que se hace reserva de su responsabilidad civil exigible según la Ley de 9 de Febrero de 1.939.- **VISTOS** Los preceptos citados y demás de general aplicación, **FALLAMOS:** que debemos condenar y condenamos al procesado MANUEL VALLESPI BILLABRIGA como autor responsable de un delito de Adhe- sión a la Rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN PERPETUA y las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y estándose respecto a la responsabilidad civil a lo dispuesto en la antedicha Ley de 9 de Febrero de 1.939.- **ATOSI:** El Consejo de acuerdo con las normas sueltas y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1.940 no esti- ma procedente hacer propuesta de conmutación de la pena impuesta.- Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos y firmamos.- Hay Cinco Firmas ilegibles Rubricadas./=====

Al folio 86.- EXCMO. SEÑOR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia con- denando al procesado MANUEL VALLESPI BILLABRIGA, a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de Adhesión a la Rebelión sin circunstancias, a tenor del Art. 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil, siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civi- les exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939 todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se condignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados no está en contradicción manifi- esta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación ju- rídica de los mismos, y la pena impuesta es la procedente a tenor del Art. citado. Igualmente son conformes a derecho, los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta, y en su virtud, es procedente que quede

.....V. E. su aprobación a la misma, haciéndola firme y ejecutoria.-  
Si V. E. así lo acuerda, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta  
Plaza para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y de-  
mas tramites de ejecución, cumplidos los cuales los elevaré seguidamente  
en nueva consulta sobre estadística.- En cuanto al Otrósi, por sus pro-  
pios fundamentos no procede proponer conmutación alguna porque los hechos  
de que se trata son de gravedad similar a los comprendidos en el Grupo  
II de la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de  
1.940.- V. E. no obstante resolver.- Zaragoza a 29 de Marzo de 1.944.-  
EL AUDITOR.- Rubricado y Sellado. /

Al folio 87.- En Zaragoza a 3 de Abril de 1.944.- De conformidad con el  
precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo  
la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado  
la presente Causa, por la que se condena al procesado MANUEL VALLESPI  
BALLABRIGA a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, con las accesorias  
de interdicción civil e inhabilitación absoluta, como autor de un  
delito de Adhesión a la Rebelión; le será de abono la prisión preventiva  
sufrida. Las responsabilidades civiles se fijarán con arreglo a la Ley  
9 de Febrero de 1.939.- Respecto al Otrósi de la sentencia, de conformidad  
con el parecer del Consejo, no he lugar a conmutación de la pena impuesta.  
Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las  
deligencias pertinentes.- EL CAPITAN GENERAL.- MONASTERIO.- Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remisión a *Audiencia*

extiendo la presente que concuerda con su original al cual me remito de  
Orden y visado por S<sup>a</sup>. S<sup>a</sup>. en Zaragoza a *uno* de *Mayo*  
de mil novecientos cuarente y cuatro.

V<sup>o</sup> *Lopez* B<sup>o</sup>

*Ramón Laval*